



ACUERDO DE RESERVA TOTAL No. UTAIP/AR/004/2023

Acuerdo de Reserva del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, correspondiente al veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

VISTOS. Para Confirmar, modificar o revocar la solicitud de acuerdo de clasificación derivado del oficio número **DF/024/11/01/2023**, signado por el MGP. Luis Rene Escobar Zardoni, Director de Finanzas, de este H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se recibió el día 11 de enero del presente año, el oficio número **DF/024/11/01/2023**, signado por el MGP. Luis Rene Escobar Zardoni, Director de Finanzas, de este H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicita al Comité de Transparencia que clasifique en su modalidad de **RESERVA TOTAL** la información correspondiente a **"Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022"**.

SEGUNDO. Con fecha 23 de enero del 2023, este Comité de Transparencia determino mediante el Acta de Comité de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria CT/SE/012/2023 mediante el acuerdo CT/012/2023, la Reserva Total de la Información mencionada en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en Estado de Tabasco, el cual a la letra dice:

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a vertical signature and a circular stamp.



Este comité con fundamento en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 fracciones XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas Legales correspondientes CONFIRMA clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL** la información correspondiente a **“Las cuentas y clabes interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022”**, dado que la publicación y divulgación de la información requerida por la persona interesada, puede afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de origen prioritario sobre todo cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información está pueda comprometer la seguridad financiera y económica del municipio bien poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservada de conformidad con la ley que nos rige como en este caso acontece con la información descrita. Se citan los numerales antes descritos para mayor aclaración por lo tanto se estaría violentando lo establecido en los artículos 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

Handwritten signature

Tenemos que el artículo 113, fracciones XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro y preciso en citar que se considera información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención del delito y las que por disposición expresa de una ley tengan carácter, a efecto se transcribe el citado artículo:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte el artículo vigésimo segundo fracciones I, II, III, IV, Trigésimo Segundo, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas indica lo siguiente:

Vigésimo Segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;
- II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;
- III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

SEGUNDO. - Que, del estudio a la solicitud de Reserva de información formulada por el MGP Luis Rene Escobar Zardoni, Director de Finanzas, de este Ayuntamiento de Cunduacán, se obtiene lo siguiente:

En este punto, es necesario precisar lo que establecen los numerales 3 fracción XVI, 50 fracción VIII, 108, 109 primer y segundo párrafo, 112, 114 y 121 fracción XVI, 122 y 143 fracción I, inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cuarto, Quinto, vigésimo segundo, Trigésimo Segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

XVII. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 143. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Vigésimo Segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o en su caso, de la economía nacional en su conjunto;
- II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;
- III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o
- IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

- I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;
- II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;
- III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana; Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;
- IV. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y
- V. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

TERCERO. - Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta las consideraciones e incluyendo la documental con la prueba de daño de la información que se solicita reservar de manera total, es procedente clasificarla como restringida en su modalidad de **RESERVADA** de manera **TOTAL** la Información relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento

Francisco I. Madero s/n esquina con Ramón Mendoza,
Col. Centro CP. 86690 Cunduacán, Tabasco



durante este año 2022, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción XVI, del artículo 121 de la Ley de materia en los siguientes términos:

El principio de proteger información pública cuyo carácter puede afectar circunstancias de legitimidad actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, esta pueda comprometer la seguridad financiera y económica del estado o bien o municipio o bien, poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022.

Ahora bien, el artículo 121, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, dispone que será susceptible de clasificar como reservada por el Sujeto Obligado, aquella información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios.

Al hacer del conocimiento público los numero de las cuentas bancarias y claves interbancarias que administra este Sujeto Obligado o difundir ese tipo de información, se puede dañar la seguridad en mataría financiera y económica de este Ayuntamiento.

Al respecto es de precisar que se trata de información que solo los titulares de los sujetos obligados o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de la información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de dichos datos, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificaría como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros; con lo que se ocasionaría, repito un daño a las arcas municipales del ayuntamiento, además no se contribuiría a las actividades de prevención de los delitos que se llevan a cabo las autoridades competente.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, SE TRANSCRIBEN LAS SIGUIENTES TESIS, QUE COPIADO A LA LETRA DICEN:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los



cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

[Handwritten signature]

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

[Large handwritten signature]

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción VI, 108, 109, 111, 112 fracción I, 114 fracción I, 116, 117, 121 fracción XVI, 122 y 143 fracción I inciso a) b) de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco, **este Comité de Transparencia tuvo acceso y conocimiento de la información resguardada por la Dirección de Finanzas y previo análisis de la misma se determinó que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva que establecen los artículos 121 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo, Cuarto, Quinto, Vigésimo segundo, y Trigésimo Segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que de hacerse pública la información resguardada por la Dirección de Finanzas y la divulgación de la información solicitada, este Sujeto Obligado estaría entregando información clasificada como reservada, dado que la publicación y divulgación de la información requerida por la persona interesada, puede afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, está pueda comprometer la seguridad financiera y económica del municipio, bien poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservada, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022, y se estaría violentando lo establecido en el artículos, 121 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos números Cuarto, Quinto, Vigésimo Segundo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

JUR

Con fundamento en los artículos 112 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cito a Usted, la prueba de los daños que se causarían si se proporcionara la información solicitada:

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Expuesto lo anterior, se procede a establecer la PRUEBA DE LOS DAÑOS que se causarían si se proporcionara la información solicitada:

PRUEBA DE DAÑO.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

• En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con **“Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022”**, causa un daño presente en razón de que al darse a conocer los números de las cuentas bancarias que maneja o administra este ayuntamiento podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar y sustraer para sí los recursos públicos a allí contenidos con el evidente detrimento a las arcas y patrimonio del municipio, y a la propia dirección de finanzas lo que indudablemente afectaría la realización de actividades y funcionamiento que legalmente le competen.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

• Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones y atribuciones conferidas. además, la difusión de los números de cuentas bancarias y claves interbancarias, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

• La publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Jules



IV. Respecto de lo que refiere el lineamiento trigésimo tercero respecto de establecer el daño en un momento determinado (tiempo, modo y lugar), es de establecer que por lugar: sitio determinado del daño; por tiempo: el momento en que acontece; y por modo: la expresión clara y detallada de la forma en que el daño sucede; por lo tanto, con la divulgación y publicación de "Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022", se pone en riesgo la estabilidad Financiera (lugar), porque no se puede perder de vista que la actuación de acuerdo a sus Atribuciones (tiempo). Asimismo, es necesario estar a la vanguardia en el uso de la tecnología y estrategias de inteligencia, es por ello, de la importancia de mantener en Reserva total todo lo relacionado con **"Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022"**, ya que este Sujeto Obligado estaría entregando información clasificada como reservada, dado que la publicación y divulgación de la información requerida por la persona interesada, puede afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de orden prioritario; sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, esto pueda comprometer la seguridad financiera y económica del municipio bien poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservada, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información descrita en líneas anteriores (modo).

V. Esta Dirección de Finanzas, para dar cumplimiento a la normatividad que lo regula considera que es primordial la Seguridad Nacional, Estatal y Municipal, y la confianza de los ciudadanos, es por ello por lo que considera importante RESERVAR de manera TOTAL, todo lo relacionado con **"Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022"**.

Consideraciones.

Acto seguido, el Comité de Transparencia puso a consideración la prueba del daño anteriormente aprobada y pone a votación la confirmación, negación o modificación de la misma a efectos de reservar la información que se describe en dicha prueba. Lo anterior de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 48 fracción II de la Ley.

Resolución del Comité.

Este Comité de Transparencia, después de analizar la información relativa a la reserva de la información relativa a "Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022",



documentos a los que se tuvo acceso y conocimiento de la información resguardada por el la Dirección de Finanzas determina que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva que establecen los artículos; 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 121 fracciones XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se aprueba de manera unánime y se clasifica como información reservada de conformidad a lo expuesto en considerando TERCERO del presente acuerdo.

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidas por el director de finanzas, la información encuadra en la hipótesis prevista en fracción XVI, del artículo 121, de la ley de la materia, misma que dispone que será susceptible de clasificación por el comité de transparencia, aquella información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios. Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta las consideraciones e incluyendo la documental con la prueba de daño de la información que se reservar de manera total, se determina lo siguiente:

[Handwritten signature]

Acuerdo CT/012/2023.

*Este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VI, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, la información descrita en el oficio número oficio DF/024/11/01/2023, relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022, firmado por el MGP, Luis Rene Escobar Zardoni, Director de Finanzas, de este Ayuntamiento de Cunduacán, toda vez que de hacerse pública la información resguardada por la Dirección de Finanzas y la divulgación de la información solicitada, este Sujeto Obligado estaría entregando información clasificada como reservada, dado que la publicación y divulgación de la información requerida por la persona interesada, puede afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de origen prioritario, sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, está pueda comprometer la seguridad financiera y económica del municipio o bien poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservada, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022, y se estaría violentando lo establecido en los artículos, 121 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y 113 fracción XIII, de la Ley General da Transparencia y acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos números Cuarto, Quinto, Vigésimo Segundo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como pala la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo que se reserva la información en los siguientes términos:*

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Información que se reserva.	"Las cuentas y clabes interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022"
Plazo que se reserva.	3 años.
Autoridad y servidor público responsable de su resguardo.	MGP. Luis Rene Escobar Zardoni.
Parte o Partes del documento que se reservan.	De Manera Total
Fuente y archivo donde radica la información.	Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Finanzas.

Ahora bien, el termino al que estará sujeta la reserva, finalizará una vez que concluya el plazo establecido; en consecuencia, el plazo de reserva considerado es de tres años, sin embargo, podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de tres años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento.

RESUELVE

PRIMERO. Se clasifica como Reservado de manera Total toda la información correspondiente a **"Las cuentas y clabes interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022"**.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada, se hará por un periodo de tres años, mismo que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo y el responsable de su resguardo es el MGP. Luis Rene Escobar Zardoni, Director de Finanzas.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los Estrados electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracciones XXXIX y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e incluyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Publíquese en la lista de acuerdos.

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco de fecha 23 de enero del 2023, los C.C. Lic. Jesús del Carmen

Jesús

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



López Ricárdez, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional y Presidente del Comité, Lic. Abner Sael Aguilar Escobar, Director de Asuntos Jurídicos y Secretario del Comité de Transparencia, C.P.C. Oscar Alberto Azcona Priego, Contralor Municipal y Vocal del Comité de Transparencia, Lic. Maricela Izquierdo Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Lic. Jesús del Carmen López Ricárdez.
Secretario del H. Ayuntamiento y
Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Abner Sael Aguilar Escobar.
Director de Asuntos Jurídicos y
Secretario del Comité de Transparencia.



C.P.C Oscar Alberto Azcona Priego.
Contralor Municipal y
Vocal del Comité de Transparencia.



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Maricela Izquierdo Hernández.



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Reserva No. **UTAIP/AR/004/2023**, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, de fecha 23 del mes de enero del año 2023.

Hojas 14/14.



Cunduacán, Tabasco a 23 de enero del 2023
Of. CT/012/2023

Lic. Maricela Izquierdo Hernández.
Coordinador de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco.
PRESENTE

En cumplimiento al Acuerdo CT/012/2023 emitido en la Decima Segunda Sesión Extraordinaria SE/012/2023 del Comité de Transparencia, efectuada el día de hoy se le hace de su conocimiento que este Órgano Colegiado **CONFIRMA LA RESERVA TOTAL** propuesta por el MGP. Luis Rene Escobar Zardoní, Director de Finanzas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, para dar trámite y cumplimiento a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **270510100001623**, realizada el 29 de diciembre de 2022 a las 13:56 horas, por quien dijo llamarse "Jorge El Curioso" quedando de la siguiente manera:

Acuerdo CT/012/2023.

*Este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VI, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL**, la información descrita en el oficio número **DF/024/11/01/2023**, relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022, signado por el MGP. Luis Rene Escobar Zardoní, Director de Finanzas, de este Ayuntamiento de Cunduacán, toda vez que de hacerse pública la Información resguardada por la Dirección de Finanzas y la divulgación de la información solicitada, este Sujeto Obligado estaría entregando información clasificada como reservada, dado que la publicación y divulgación de la información requerida por la persona interesada, puede afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, implica una responsabilidad de origen prioritario, sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados aquella información, está pueda comprometer la seguridad financiera y económica del municipio o bien poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservada, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información relativa a Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022, y se estaría violentando lo establecido en los artículos, 121 fracción XVI, de la Ley de*



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 113 Fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos números Cuarto, Quinto, Vigésimo Segundo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

Información que se reserva.	"Las cuentas y claves interbancarias que manejo en todo tipo de movimiento realizado, el H. Ayuntamiento durante este año 2022"
Plazo que se reserva.	3 años.
Autoridad y servidor público responsable de su resguardo.	MGP. Luis Rene Escobar Zardoni.
Parte o Partes del documento que se reservan.	De Manera Total
Fuente y archivo donde radica la información.	Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Finanzas.

En consecuencia, se le instruye a dar cumplimiento al referido acuerdo y comunicar a este Comité de Transparencia el cumplimiento del mismo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Lic. Jesús del Carmen López Ricárdez
Secretario del H. ayuntamiento y
Presidente del Comité de Transparencia



C.c.p. Archivo.